

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 410

PROCESO No. : 76001-33-33-011-2017-00050-00
DEMANDANTE : ISAGEN S.A. EPS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO

Ref. Auto Admisorio

Mediante auto No. 1012 de julio 17 de 2017¹, el Despacho inadmitió la demanda, al advertirse insuficiencia de poder para demandar, no allegarse copia de la Resolución No. 1.15047.4174 y al no consignarse la dirección para notificación de la sociedad demandante. Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito subsanando lo anterior².

En consecuencia, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155³ y 156⁴ del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- Se allegó copia de los actos administrativos demandados⁵ y, en este caso se culminó el procedimiento administrativo con la decisión del recurso de reconsideración como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.
- El presente asunto no es susceptible de conciliación, en razón de ello no es menester agotar este requisito de procedibilidad⁶.
- La demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

¹ Folios 107-108 del expediente.

² Folios 110-112 del expediente.

³ **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

⁴ **De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)**

⁴ **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

⁷ **En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación. (...)**

⁵ Ver folios 5- 12, 13-17 del expediente.

⁶ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la sociedad **ISAGEN S.A. E.S.P.** en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA** (Art. 159 del C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. Notifíquese el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y a los correos electrónicos en los términos del artículo 205 ibídem.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Cuarenta Mil Pesos (\$ 40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A, que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería al abogado **CARLOS ANDRÉS RESTREPO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.053.353 y T.P. No. 119.037 del C.S de la J, como apoderado suplente de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder que le fue otorgado (fl. 112).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 366 Num. 1 del Código General del P.

Agencias en derecho de segunda instancia:	\$1.116.350
Agencias en derecho de primera instancia	\$550.000
Gastos del proceso:	\$0
Total _____	\$1.666.350.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the typed name of the secretary.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 7600123310002012 0007100
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: CENTRO COMERCIALES LA COSTA
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Auto No: 406

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, numerales 3 y 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003, se fijan como agencias en derecho de segunda instancia a la apoderada de la parte demandada la suma de **UN MILLON CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.116.350)**.

CUMPLASE


HUGO ALBERTO SAA ALENCIA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N°_408

Proceso No. 7600123310002012 0007100

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: CENTROS COMERCIALES DE LA COSTA S.A.

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 7600123310002010 00012700
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LIBIA MARIA ROSERO MARTINEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
Auto No: 406

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado ordena REMITIR el expediente al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali, a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de reconocimiento de personería.

Lo anterior conforme a la función otorgada en el numeral segundo del Acuerdo Nro. CSJVAA17-100 del 1 de diciembre de 2017, expedido por el Consejo Seccional del Judicatura del Valle del Cauca

CUMPLASE


HUGO ALBERTO SAA ALENCIA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 400

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00327-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHANA ANDREA SUAREZ MINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Los señores **JOHANA ANDREA SUAREZ MINA, AMADEO SUAREZ DELGADO, ADELAIDA MINA, DIEGO FERNANDO SUAREZ MINA, MARCELA SUAREZ MINA Y JULIÁN ANDRÉS FERNÁNDEZ VACA**, mediante apoderado judicial presentaron demanda en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y se le condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como eventual responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante, lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 1008786, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2013 hasta el 1º de diciembre de 2013, correspondiente a la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda (Fls. 17 a 28 Cuaderno de llamamiento).

Así mismo, llamó en garantía a la "*Compañías Allianz Seguros, Mapfre Seg, Grales de Col y COLPATRIA SEGUROS, quienes aparecen en la póliza de Responsabilidad Civil No. 1008786 mencionada, con una participación del 22.50%, 18.00% y 10.00% respectivamente*", sin embargo, respecto de dichas compañías no se aportaron los certificados de existencia y representación, por lo cual, mediante auto No. 1750 del 24 de octubre de 2017 se dispuso inadmitir el llamamiento de garantía.

Por escrito radicado el 27 de octubre de 2017, el Municipio de Santiago de Cali subsana los defectos presentados en el escrito del llamamiento en garantía, para lo cual allegó los certificados de existencia y representación de las entidades Allianz Seguros, Mapfre Seguros Generales de Colombia y Axa Colpatria Seguros.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De lo señalado con antelación puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invocan los apoderados Judiciales de las entidades MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, frente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: Una vez notificado, se **CONCEDE** a las entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

TERCERO: Notifíquese a los representantes legales de la entidades llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de sesenta mil (\$ 60.000) pesos M/Cte., ordenes de este Juzgado en la **Cuenta No. 469030064168 Numero de convenio 13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de gastos de notificación, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P.; es decir el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDADPATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 409

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2015-00313-00
DEMANDANTE: NORBY VARGAS RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

- El señor **NORBY VARGAS RAMIREZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, pretendiendo se declare la nulidad parcial de la resolución No. 977/19/02/2015, mediante el cual el Departamento del Valle del Cauca, ordena el reconocimiento y pago de sanción moratoria al demandante (fls. 2 a 5).

Mediante auto No. 1440 del 21/07/2017 se inadmitió la demanda ante la falta de acreditación del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar, conforme lo preceptúa el art. 161 numeral 1º de la Ley 1437/2011, concediéndosele al actor el termino de diez (10) días para subsanar.

Dentro del término señalado el apoderado actor allegó escrito a folios 29 a 30 subsanando la demanda en los siguientes términos:

“Si bien se dice en el “HECHO CUARTO” del escrito de la demanda, que se llevó a cabo conciliación, se aclara que si se inició el proceso y por error de transcripción se dice que se llevó a cabo la misma, lo cual no es correcto, ya que la Procuraduría encargada de llamar a celebrar dicha audiencia, dentro de lo tres (03) meses que le otorga la Ley, no la realizó. Por ello en aras de subsanar lo anterior y apegado a las normas procedimentales que sustentan mi actuación frente a su Despacho, se aporta la solicitud o convocatoria elevada a la Procuraduría para adelantar la correspondiente audiencia.”

Conforme lo manifestado por el actor mediante auto No. 1537 del 21 de septiembre del 2017 (fl. 40), se ordenó OFICIAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Delegada para Asuntos Administrativos en materia de Conciliación Contenciosa Administrativa de Santiago de Cali, a fin de que se sirva certificar que tramites se llevaron a cabo y en que fechas, respecto de la solicitud de conciliación elevada el 12 de junio de 2015, por la señora NORBY VARGAS RAMIREZ, por medio de apoderado judicial, remitiendo la constancia respectiva.

Ahora bien, a folios 43 a 67 allega la Procuraduría 18 Judicial de Cali escrito indicando que:

“Al respecto me permito comunicarle que se recibió por reparto de la Unidad Coordinadora el día 12 de junio de 2015 solicitud de Conciliación, bajo el número

205125-2015, cuyos convocantes son MARIA ERLINDA DIAZ DE JARAMILLO Y OTROS entre ellos el señor NORBY VARGAS RAMIREZ demandante en proceso de la referencia, donde se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

Mediante Auto de fecha 23 de junio de 2015, la Procuradora Judicial del momento resolvió inadmitir la respectiva solicitud de conciliación, por no reunir los requisitos del artículo 5, literales f), g), i) y k) del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, hoy Decreto 1069 de 2015.

De dicho Auto, el apoderado de los convocantes se notificó el día 1 de julio de 2015, y mediante escrito de fecha 6 de julio de 2015 presenta corrección de la solicitud de conciliación y mediante Auto No. 087 de 16 de julio de 2015, el despacho decidió admitir la conciliación y fijar fecha para realizar audiencia el día 18 de agosto de 2015.

Llegado el día 18 de agosto de 2015, el apoderado de la parte convocada, Departamento del Valle, no se presentó a la diligencia, como tampoco justificó su no comparecencia dentro de los tres días de Ley.

No obstante lo anterior, la Procuraduría 18 Judicial II Administrativa profiere auto inadmisorio de fecha 19 de agosto de 2015, resolviendo dejar sin efectos las decisiones proferidas a partir del Auto No. 087 de junio 16 de 2015, a través del cual fue admitida la solicitud de conciliación, toda vez que se observan otros requisitos de los cuales adolece la solicitud de conciliación y que no fueron señaladas en el Auto calendarado el 23 de junio de 2015.

El Auto del 19 de agosto de 2015, donde entre otras se le ordena corregir señalándole al apoderado de los convocantes los otros requisitos de los cuales adolece la solicitud de conciliación, fue notificado personalmente el día 20 de agosto de 2015. Transcurrido el término concedido para corregir, el apoderado presenta el día 25 de agosto de 2015 memorial de subsanación, el cual no cumple con lo ordenado.

Así las cosas, la Procuraduría 18 Judicial II profiere auto de septiembre 3 de 2015 resolviendo entender por desistida y no presentada la solicitud de conciliación extrajudicial de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001."

Respecto de la conciliación prejudicial precisa el numeral 1° art. 161 del CPACA:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Al respecto en pronunciamiento del 11 de marzo de 2010, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, precisó¹:

"...De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles..."

¹ Consejo de Estado sección segunda C.P. dr. Gerardo Arenas Monsalve . Rad. No 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09). Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República . Demandado: Nohra Peralta Ibañez.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la pretensión del accionante está encaminada al pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, la cual no se trata de derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que esta pretensión determina un conflicto de naturaleza particular y contenido económico sobre el cual era posible llegar a un acuerdo², por lo que debía haberse agotado el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, encuentra el Despacho que si bien el apoderado actor presentó escrito subsanando los defectos de que adolece la demanda, no lo hizo en debida forma, al no cumplir con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, razón por la cual, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2º del C.P.A.C.A, el cual señala:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(..)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse en debida forma dentro de la oportunidad legal, conforme a la citada norma.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **NORBY VARGAS RAMIREZ**, mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2.- **DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

y.r.c.

²Consejo de Estado sección segunda Subsección B, sentencia del 18 de febrero de 2010 C.P. dr. Victor Hernando Alvarado Ardila. Rad. No 11001-03-15-000-2009-01308-00(AC).

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

.NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 308

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00174 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PERSIDES VILLEGAS DE SOLARTE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora PERSIDES VILLEGAS DE SOLARTE, a través de apoderado judicial, en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, frente a lo cual se procede, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4¹ de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron, en debida forma, los recursos a que hubo lugar.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 1º literal C, la misma se puede formular en cualquier tiempo, dado que el tema a tratar es el referido a las prestaciones periódicas.

¹ "Art. 104 (...) No. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)"

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, motivo por el cual el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora PERSIDES VILLEGAS DE SOLARTE en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Así mismos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del

C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXO. FIJAR provisionalmente en la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado JOHN GROVER ROA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.343.655 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 104.759 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No: 396

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00267 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REFERENCIA: AUTO IMPEDIMENTO

Objeto del pronunciamiento: Revisada la demanda de la referencia, se nota la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente, para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso e igualmente, en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, el artículo 141 del C.G.P. dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal segunda del artículo antes transcrito se configura en cabeza del suscrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, "el Reconocimiento y Pago efectivo de la Reliquidación de la Prima Especial de Servicios y reconocimiento de la Naturaleza Salarial de dicha prestación, con la concerniente Reliquidación de salarios, Prima de Servicios; Cesantías; Vacaciones; Prima de Vacaciones; Prima de Navidad; Bonificación por Actividad Judicial, sus efectos en la reliquidación de Cesantía, intereses a las cesantías, aportes a pensión, reliquidación de la pensión de jubilación, demás prestaciones Sociales y cualquier otro emolumento cancelado de forma incompleta a que tiene derecho como lo establece la Constitución, la ley (Ley 4 de 1992) (...)"

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País están reclamando. Además, el suscrito por encontrarme en similares condiciones con la demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, por lo que ya elevé la respectiva reclamación administrativa.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- DISPÓNGASE el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No: 405

RADICADO No. 76001 3333 011 2016 00121 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLADYS PORRAS ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios 203 a 207 del cuaderno principal, por el cual se procede, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, los numerales 1º y 2º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

*“Art. 173.- **El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

- 1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.**
(...)*
- 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.** (...)”*

Cabe advertir que la norma en comento establece que la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, sin precisar desde qué momento, por lo que el Despacho estima que la reforma en cuestión fue presentada oportunamente.

De otra parte, es procedente la misma, por cuanto versa sobre las pretensiones de la demanda y las pruebas solicitadas. En tal sentido y dado que la reforma de la demanda se formuló dentro del término estipulado por ley, se procederá a correrá traslado por la mitad del término inicial, esto es, quince (15) días.

Así, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

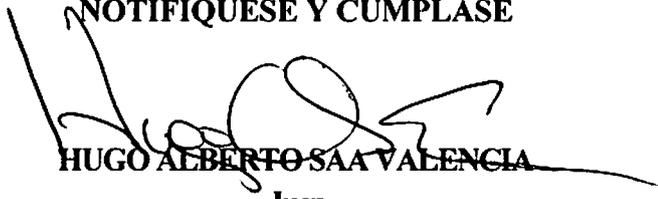
PRIMERO. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 203 a 207, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda: a) a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o de quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su representante legal o de quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por un **lapso de quince (15) días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 398

PROCESO NO. 76001-33-31-011-2012-00185-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ARANGO CALLE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que se libraron los oficios Nos. 2116 y 2119 del 27 de noviembre de 2014 vistos a folios 179 y 182 del expediente, con destino al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cali y al Doctor Cesar Augusto Gómez Gómez, solicitando certificación sobre la existencia del proceso adelantado contra el señor HERNANDO LEMA ESCOBAR, indicando el periodo en que estuvo privado de la libertad y la providencia por medio de la cual fue dejado en libertad, así como copia auténtica de algunas piezas procesales obrantes dentro del expediente con número de radicación 76-001-31-07-005-2007-00039-00 siendo procesado HERNANDO LEMA ESCOBAR y otros, y certificación donde conste el pago de los honorarios recibidos por parte del señor HERNANDO LEMA ESCOBAR por concepto de su defensa dentro del proceso penal, y que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, el despacho redireccionará el oficio No. 2116 del 27 de noviembre de 2014 y lo dirigirá al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito de Cali para que remita con destino a este proceso la documentación e información solicitada y se requerirá bajo los apremios de ley al doctor Cesar Augusto Gómez Gómez, para que certifique el pago de los honorarios cancelados por el demandante HERNANDO LEMA ESCOBAR.

Así mismo, el despacho aceptará la renuncia de la prueba pericial a practicarse por parte del perito especializado Contable y Financiero, elevada por la apoderada de la parte actora a folio 210 del expediente.

De igual manera se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la nueva apoderada designada por la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN según poder visto a folio 212 del expediente.

Para efectos de practicar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se señala como fecha y hora el día 19 de abril de 2018 a la 1:15 p.m. la cual se realizará en la Sala 11 Piso 5 de esta sede judicial ubicada en la carrera 5 No. 12 – 42.

En consecuencia **se Dispone:**

1. REDIRECCIONAR el oficio No. 2116 del 27 de noviembre de 2014 al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito de Cali para que remita con destino a este proceso la documentación e información solicitada.

2. **REQUERIR** bajo los apremios de ley al doctor Cesar Augusto Gómez Gómez, para que certifique el pago de los honorarios cancelados por el demandante HERNANDO LEMA ESCOBAR.

3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora NANCY MAGALI MORENO CABEZAS identificada con C.C. No. 34.569.793 y T.P. No. 213.094 del C.S. de la J. para que obre como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido y que obra a folio 212 del expediente.

4. **FIJAR** como fecha y hora para practicar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día 19 de abril de 2018 a la 1:15 p.m. la cual se realizará en la Sala 11 Piso 5 de esta sede judicial ubicada en la carrera 5 No. 12 – 42.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

m.i.g.g.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 399

RAD: 76001-33-33-011-2016-00273-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHOANA CAROLINA PIEDRAHITA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma y adición de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora mediante memorial que obra a folios 172 a 176, procede a reformar la demanda, respecto a las partes y pretensiones.

De la reforma de la demanda impetrada se extrae que **OSCAR FERNANDO GOMEZ ESCOBAR** al momento de instaurarse la demanda ostentaba la condición de menor de edad, no obstante lo anterior, a la fecha de admitirse la reforma a la demanda ya puede concurrir como demandante dentro del presente proceso por haber cumplido la mayoría de edad.

Es así que el Artículo 73 y 74 inciso 2 del C.G.P. consagra:

Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

(...)

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...).”

De lo anterior, se extrae que no obra poder dentro del presente proceso que acredite que el actor **OSCAR FERNANDO GOMEZ ESCOBAR** se encuentra representado por apoderado judicial por lo que deberá allegarse el mismo a fin de cumplir con lo dispuesto en la norma en cita.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la reforma de la demanda promovida por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., por aplicación analógica se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que la corrija y se sirva

allegar poder frente al demandante **OSCAR FERNANDO GOMEZ ESCOBAR**, so pena de rechazo de la reforma de la demanda respecto de éste.

Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

m.i.g.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La susenta Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No el cual se insertó en los medios informaticos de la Rama Judicial del día</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p>PEDDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 318

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2017-00153-00
DEMANDANTE: ANA GLORIA HERNÁNDEZ CHAVERRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto inadmisorio

La señora ANA GLORIA HERNÁNDEZ CHAVERRA formuló demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1.- El poder no cumple con las previsiones del artículo 74 del C.G.P., en razón a que no se determinan los actos administrativos sobre los cuales se demanda la nulidad.

1.2.- Observa el Despacho que pese a que se estimó la cuantía, esta no fue razonada, ni se precisan las operaciones matemáticas mediante las cuales se establece el monto de los valores dejados de percibir de conformidad con lo previsto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

1.3.- No se informó la dirección electrónica de la entidad accionada y de la parte actora en la cual surtir la notificación personal (numeral 7 del artículo 162 en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011).

1.4.- Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

3. Reconocer personería al abogado FRANCISCO ELÍAS AGUIRRE PLATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.669.739 y T.P. No. 196.353 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (FI.27).

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 319

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2017-00150-00
DEMANDANTE: ALMIBIA DE JESÚS CAÑAS CARDONA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto inadmisorio

La señora **ALMIBIA DE JESÚS CAÑAS CARDONA** formuló demanda contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1.- En el escrito de demanda se señala como acto demandado el oficio SADE #246658 de diciembre 30 de 2016, mediante el cual se resuelve un recurso de apelación.

Ahora bien, respecto a la falta de individualización de los actos administrativos acusados, el H. Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente tenor¹:

"Cuando el acto administrativo haya sido objeto de recursos por la vía gubernativa, deben impugnarse también los actos decisorios de estos, los cuales se integran a la decisión inicial para conformar la única manifestación de la voluntad administrativa".

Si bien se advierte que el libelo introductorio se dirigió contra el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, no se demandó el acto inicial, es decir, la Resolución No. 1406 de agosto 20 de 2015, que fue objeto de recursos ante la Administración (art. 163 del CPACA).

En este sentido, también deberá adecuarse el poder, incluyendo todos los actos acusados (art. 74 del CGP).

1.2.- Observa el Despacho que pese a que se estimó la cuantía, esta no fue razonada, ni se precisan las operaciones matemáticas mediante las cuales logró establecer la diferencia dejada de percibir de conformidad con lo previsto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

1.3.- No se informó la dirección electrónica de la entidad accionada en la cual surtir la notificación personal (numeral 7 del artículo 162 en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011).

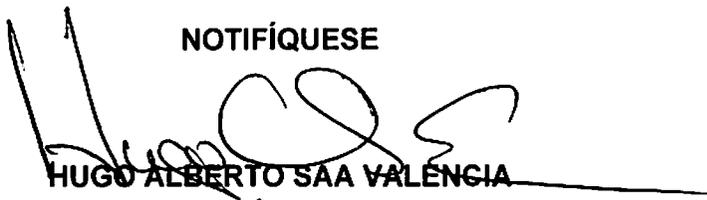
1.4.- Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00168-01.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

3. Reconocer personería a la abogada MARIA ENNY MENDOZA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.899.175 y T.P. No. 102.681 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (Fl.7).

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

XPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 317

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2017-00156-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS DIEGO FIGUEROA RESTREPO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. Auto Admisorio

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado (fls. 3 a 14) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem. En este caso es pertinente hacer alusión respecto a que el acto administrativo demandado fue allegado en copia simple; no obstante, debe señalar el despacho que le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

- En el presente asunto se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos que obra a folio 2 del expediente.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **LUIS DIEGO FIGUEROA RESTREPO**, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo castaoyasociados@hotmail.com, en los términos del artículo 205 ibidem.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería al abogado **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 de Cali y T.P. No. 219.789 del C.S de la J, como apoderado, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAAVALENCIA
Juez

XPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 316

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2017-00157-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO TAVERA BAQUERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. Auto Admisorio

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado (fls. 3 a 14) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem. En este caso es pertinente hacer alusión respecto a que el acto administrativo demandado fue allegado en copia simple; no obstante, debe señalar el despacho que le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

- En el presente asunto se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos que obra a folio 2 del expediente.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **RODRIGO TAVERA BAQUERO**, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo castaoyasociados@hotmail.com, en los términos del artículo 205 ibídem.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería al abogado **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 de Cali y T.P. No. 219.789 del C.S de la J, como apoderado, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

XPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 413

RAD: 76001-33-33-011-2017 - 00207-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: GIOBERTY BETANCOURT CIFUENTES
Demandado: NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Ref. Auto Remisorio

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto, es necesario establecer si se tiene o no competencia para conocer de este, para ello se debe establecer la competencia del Despacho es necesario atender a lo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, numeral 2, que indica:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Observa el Despacho a folio 20 del expediente, que la demanda fue radicada ante la oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el día 08 de agosto del año 2017, pues bien, el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda (08/08/2017) ascendía a la suma de \$ 737,717.00,00 (Decreto 2209 del 30/12/2016), por tanto, cuando se demandan actos administrativos en los que se discuta sobre derechos de carácter laboral, que non provengan de un contrato de trabajo los jueces administrativos sólo tienen competencia para conocer de asunto cuya cuantía no exceda de \$36.885.859.

Se tiene entonces que en el asunto bajo estudio, la cuantía de la demanda fue determinada en \$89.629.545,85, correspondiente a la indemnización por perdida capacidad psicofísica en actos meritorios del servicio reconocidos por el Director y Sub-Director de la POLICIA NACIONAL, mediante las resoluciones Nros. 015908 del 23 de octubre de 1995 y No. 00024 del 15 de enero de 1998.

Teniendo en cuenta entonces que la cuantía estimada en el presente asunto excede la contenida en el numeral 2º, del art. 155 del C.P.A.C.A., procede la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 de la misma obra.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer de la demanda promovida por el señor **GIOBERTY BETANCOURT CIFUENTES**, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. _____

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-31-011-2014 – 000106-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA SALCEDO WAGNER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se resolvió **CONFIRMAR** la **SENTENCIA** apelada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de proferir auto de obedézcase y cúmplase.


PIEDAAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 416

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-31-011-2014 – 000106-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA SALCEDO WAGNER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se resolvió devolver el expediente al Juzgado para que se realice la notificación de la sentencia al Municipio de Santiago de Cali.

En consecuencia de lo anterior por secretaría procédase a realizar la notificación de la sentencia al Municipio de Santiago de Cali.

CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 412

PROCESO No: 760013333011-2014 – 102-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA DE LA CRUZ LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

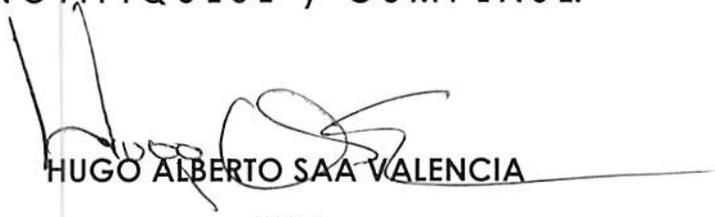
Auto N° 411

PROCESO No: 760013333011-2013 – 34-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA HERLANDY ESTRADA HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 403

Radicado: 76001-33-33-011-2013-00098-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA CONSUELO ESPINEL DUQUE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

El nuevo apoderado judicial que constituyó la demandante, mediante escrito visto a fls. 299 a 303, interpuso de manera oportuna recurso de apelación contra la sentencia No. 174 del 18 de diciembre de 2017 (fls. 287 a 292), el cual es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo que el fallo proferido no es de carácter condenatorio, no es menester citar a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, razón por la cual se concederá el recurso de apelación interpuesto.

Advierte este operador judicial que la accionante mediante memorial poder que obra a folio 304, designa como nuevo apoderado judicial al doctor Jorge Miguel Pauker Gálvez, a quien se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, el Despacho

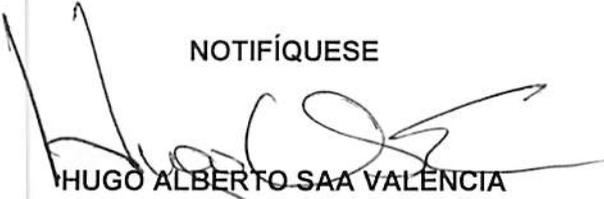
DISPONE:

PRIMERO: En el efecto SUSPENSIVO y para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, se concede el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra la sentencia No. 174 del 18 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JORGE MIGUEL PAUKER GÁLVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.437.519 y T.P. No. 30.970 del C.S de la J, como apoderado judicial para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del poder conferido. (fl. 304).

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al SUPERIOR para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 402

RAD: 76001-33-33-011-2016-00211-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ DANILO GONZÁLEZ ORDÓÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

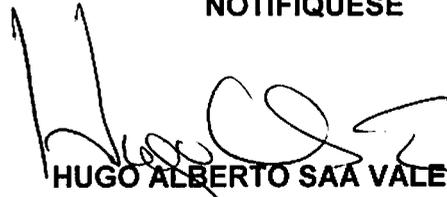
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el escrito de contestación de la demanda, fue presentado por la parte accionada, sin haberse presentado el memorial poder, se procederá a tener como no contestada la demanda y no se dará trámite al llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Téngase por NO contestada la demanda por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por haberse presentado sin memorial poder y sin lugar a tramitar el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--

XPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 401

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2015-00237-00
DEMANDANTE: JOSÉ IRNE FLÓREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto Admisorio

Mediante auto No. 434 de marzo 11 de 2016¹, el Despacho rechazó la demanda respecto del Decreto No. 4110.20.0928 de diciembre 31 de 2014, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad; decisión que fue objeto de recurso de alzada por parte de la parte actora².

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de providencia de octubre 10 de 2017, con ponencia de la Dra. Luz Elena Sierra Valencia³, revocó parcialmente el auto No. 434 de marzo 11 de 2016, proferido por este juzgado y en su lugar, ordenó proveer sobre la admisión de la pretensión de nulidad y restablecimiento de dicho acto administrativo.

Ahora bien, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial de adición de la demanda⁴, en cuanto a los fundamentos de derechos y pruebas dentro del término legal.

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone: "...*El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1.- *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*

2.- *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*

(...)"

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de octubre 10 de 2017, con ponencia de la Dra. Luz Elena Sierra Valencia⁵, **revocó parcialmente** el auto No. 434 de marzo 11 de 2016, proferido por este juzgado y en su lugar, ordenó proveer

¹ Folios 167-169 del expediente.

² Folios 171-175 del expediente.

³ Folios 444-447 del expediente.

⁴ Folios 193-205 del expediente.

⁵ Folios 189-194 del expediente.

sobre la admisión de la pretensión de nulidad y restablecimiento del acto administrativo contenido en el Decreto No. 4110.20.0928 de diciembre 31 de 2014.

2. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor JOSÉ IRNE FLÓREZ RAMÍREZ, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, respecto del Decreto No. 4110.20.0928 de diciembre 31 de 2014.

3. **ADMITIR** la REFORMA de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

4. Dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del auto 434 de marzo 11 de 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria